



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 968
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA LÓPEZ BUILES C.C. 43.720.826
ACCIONADO	COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO	UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO	05001 33 33 017 2026 00337 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA, NIEGA MEDIDA

En escrito que antecede, la señora Angela María López Builes, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En dicho escrito, solicitó la siguiente medida provisional:

“LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES PROGRAMADA PARA LOS DÍAS 3 Y 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026, HASTA TANTO LAS ENTIDADES ACCIONADAS RESUELVAN DE FONDO LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE. (Lo anterior, en razón a que, una vez agotadas las vacantes de Medellín y formalizados los nombramientos, la decisión judicial perdería gran parte de su eficacia práctica, pues el objeto material de la protección constitucional habría desaparecido sin obtenerse una real protección efectiva)”.

Al respecto, establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que aún desde la presentación de la solicitud de tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que

lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio. El citado Artículo dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

Revisada la acción de tutela, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio cierto, inminente e irreparable, razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada por la señora Angela María López Builes, y se hará el estudio

de lo pretendido en conjunto y se informa que se dará prelación al trámite, que de por sí, es bastante ágil.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela que presenta la señora Angela María López Builes, en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Negar la medida provisional solicitada por presenta la señora Angela María López Builes.

TERCERO. Requerir a las entidades accionadas para que notifiquen a los integrantes de la lista de elegibles vinculados la presente acción constitucional, remitiendo traslado del escrito, sus anexos y la presente providencia y publicándola en su sitio web.

CUARTO. Vincular al presente asunto a la Universidad Libre, por ser la entidad mediante cual se desarrolló y apoyó el concurso de méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la entidad o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y según lo establece el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. De la acción de tutela se correrá traslado por el término de 2 días para que la accionada se pronuncie frente a la solicitud de amparo e igualmente, aporte y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Finalmente, se informa a las partes que en aplicación del artículo 78 Numeral 14 del C.G.P, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida al Juzgado para esta acción de tutela, debe ser enviada a través del buzón electrónico de los sujetos procesales y del juzgado, cuyos correos se relacionan:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Accionante	alopezb1@hotmail.com
Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación	carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH QUINTERO GAVIRIA
Juez

Firmado Por:

Elizabeth Quintero Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c55221d222482e44ec266fcc305cec8e253a2419f5498ab56ff88a3ec3038**
Documento generado en 01/09/2026 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>